

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00557 00.**

En atención a la anterior demanda formulada por canales virtuales; una vez examinada la documental allegada con la acción promovida, el juzgado habrá de negar las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

La claridad, expresividad y exigibilidad que exige el artículo 422 del C.G. del P., en cuanto al deudor, es igualmente aplicable respecto del ejecutante y, en esa medida, la legitimidad en la causa por activa se predica de quien ostenta realmente el carácter de acreedor en la obligación que se persigue, es decir, que quien pretende el pago de una obligación es el llamado a solicitar su satisfacción ante el deudor, no pudiendo quedar alguna duda en que es aquél y no otro el que ostenta ese derecho.

En el presente asunto, si bien el acreedor inicial es el Grupo Valcas S.A., y este comunicó al deudor el endoso al aquí demandante a través de correo certificado, no es menos cierto que, examinado el documento allegado como base de la acción- factura PS 26168, encuentra el Despacho que quien pretende demandar no se encuentra legitimado en legal forma, acorde con lo consagrado en el artículo 654 del Código de Comercio, en razón de que el tenedor no ha endosado el título valor, o este no fue aportado en debida forma al expediente.

Entonces, por cuanto la falta de legitimidad en la causa por activa es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito y siendo la calificación de la demanda un asunto de estudio de fondo, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, que dicha carencia no es viable de ser subsanada y en razón a ello, el Juzgado,

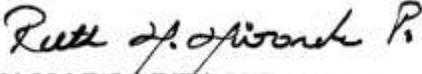
RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia por SOLUCIONES LEGALES PARA CONSTRUCTORES SAS contra PARQUE CENTRAL BAVARIA – P.H., por las razones indicadas en la motiva.

SEGUNDO. - DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO. - ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds
/+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>045</u> fijado hoy <u>30 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f279c046d8496a8f8c00cfb809062abb0c1161a9c8ea4de76c8235a16f6ec99**
Documento generado en 29/09/2020 08:06:53 a.m.

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el microsítio web del Juzgado